

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0119/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; JUNIO NUEVE DEL DOS MIL VEINTITRES. - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0119/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ETLA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201960623000009, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente al presidente Municipal y Síndico Municipal:

- 1.Me proporcione copia certificadas de la resolución de Juicio que se llevó en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca JDC/742/2022.*
- 2.Me informe las acciones que realizaron para el cumplimiento de la sentencia.*
- 3.Informe los horarios de atención de todas las áreas adscritas al H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA.*
- 4.Me proporcione el nombre completo de los titulares de cada una de las áreas del Ayuntamiento.*
- 5.Me informe el nivel escolar de cada uno de los directores y regidores del Ayuntamiento de la Villa de ETLA,*
Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas del Municipio que por su atribución puedan conocer de lo solicitado.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Como consecuencia de la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:





H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2024
PRESIDENCIA MUNICIPAL
• CONSTRUYENDO LA ESPERANZA •



DEPENDENCIA:	MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA.
SECCIÓN: NÚM. DE OFICIO:	0072/PM/2023
ASUNTO:	SE REMITE RESPUESTA.

VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA., A 20 DE ENERO DEL 2023.

LIC. MICHELLE LÓPEZ CARRASCO.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

El que suscribe, PROF. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MERLÍN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ETLA, OAXACA., con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 68 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca.

Por este medio remito a Usted la respuesta a la solicitud de información con el folio 201960623000009 solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE JUICIO LLEVADA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA JDC/ 742/2022 Y LAS ACCIONES QUE SE REALIZARÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA:**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca; me permito comunicarle que dicha información podrá solicitarla con la Lic. Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín, con el carácter de Secretaria Municipal de Villa de Etla, Oax.

- **HORARIOS DE ATENCIÓN DE LAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO:**
Los horarios de atención de lunes a viernes: 9:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.
El horario de atención del día sábado es de: 9:00 a 14:00 horas.

- **NOMBRE COMPLETO DE LOS TITULARES DE CADA ÁREA DEL AYUNTAMIENTO:**

Respuesta: Anexo 1.

- **NIVEL ESCOLAR DE CADA DIRECTOR Y REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO:**

Respuesta: Anexo 1.

Se brindara respuesta a su solicitud bajo los términos del artículo 113 fracción I, II, III Y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares; y, en los artículos 61y 62 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



ANEXO 1 REGIDURIAS		
NOMBRE:	CARGO:	NIVEL ACADEMICO:
ENRIQUE AYALA MARTINEZ.	REGIDOR DE HACIENDA Y MERCADOS.	LICENCIATURA
CINTHYA HERNÁNDEZ BAUTISTA.	REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	LICENCIATURA
ARACELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.	REGIDORA DE EDUCACIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL.	LICENCIATURA
FELIPE ARTURO BAUTISTA CRUZ	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.	LICENCIATURA
IVAN JOEL MARTINEZ REYES	REGIDOR DE SALUD Y DEPORTES.	LICENCIATURA
DIRECCIONES		
MANUEL RAMIREZ MIGUEL	CASA DE LA CULTURA	PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA
DIANA MONTAÑO CLEMENTE	DESARROLLO ECONÓMICO	LICENCIATURA
OMAR ELÍ PÉREZ	ARTE Y CULTURA	LICENCIATURA
CARLOS CERQUEDA ANGELES	DESARROLLO AMBIENTAL	MAESTRÍA
ELIOT RAMIREZ LOPEZ	EDUCACIÓN	LICENCIATURA
JAIME CERQUEDA DOMINGUEZ	AGENCIAS Y COLONIAS	SECUNDARIA TÉCNICA
SOCORRO LETICIA ESPINOZA LOPEZ	DIRECTORA DE OBRAS	MEDIA SUPERIOR
DIEGO HAMIR HERNANDEZ CASTILLO	DIRECTOR TECNICO DE PLANEACION Y SUPERVISION DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO URBANO	INGENIERIA
CARLOS EDUARDO MATIAS MENDOZA	VIALIDAD	CUARTO SEMESTRE DE LICENCIATURA
LAURA DE LA ROSA ZAVALA	PANTEONES	LICENCIATURA
MANUEL DE JESUS DÍAZ VALLE	SALUD	SEGUNDO SEMESTRE DE LICENCIATURA
ERICK CERVANTES RUIZ	DEPORTES	LECENCIATURA
TERESITA DE JESUS CARRASCO	TURISMO	LICENCIATURA
ROSA ISELA MARTÍNEZ BAUTISTA	COMUNICACIÓN SOCIAL	SEPTIMO SEMESTRE DE LICENCIATURA
MICHELLE LÓPEZ CARRASCO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	LICENCIATURA
GERMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	POLICIA MUNICIPAL	LICENCIATURA
MIGUEL OSWALDO PARADA AYUSO	PROTECCION CIVIL	BOMBERO CERTIFICADO

Villa de ETLA, Oaxaca, 15 de Enero del 2023

**MICHELLE LOPEZ CARRASCO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:**

La que suscribe la **Mtra. Angélica García Pérez, Síndico Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca**; con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 y de más aplicables de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca vigente informa que:

A través del oficio UTME/024/2023 suscrito por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de ETLA, con folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia número **201960623000009**, solicitan la siguiente información del personal de este Municipio:

- 1.- Me proporcione copia certificada de la resolución de Juicio que se en instituto Estatal Electoral de Oaxaca JDC/742/2022
- 2.-Me informe las acciones que realizaron para el cumplimiento de la sentencia,
- 3.-Informe los Horarios de Atención de todas las áreas administrativas al Ayuntamiento.
- 4.- Me proporcione el Nombre completo de los titulares de cada una de las áreas del Ayuntamiento.
- 5.-Me informe el nivel escolar de cada uno de los directores y regidores del Ayuntamiento de la Villa de

Por lo que en término del artículo 92 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca; El secretario Municipal tiene a su cargo el archivo de su municipio por lo debe solicitarse a través de los siguientes medios de comunicación de manera que atienda su solicitud: Ana Isabel E. Hernández Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de ETLA, con dirección en Hidalgo S/N, Col centro Villa de ETLA, Oaxaca CP 68200, Teléfono: 9515215493, Correo Electrónico: villadeetlaayuntamiento@gmail.com.



Informamos también que el horario de atención del H. Ayuntamiento de villa de Etila, así como sus unidades administrativas centralizadas y descentralizadas son de Lunes a Viernes de 9:00 horas a 14:00 horas y 17:00 horas a 20:00 horas y sábados de 9:00 horas a 14:00 horas.

Por último en termino artículos 113 fracción I, II y III, y 117 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y, en los artículos 61 y 62 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca me permito informarle que, se le proporcionara los datos solicitados teniendo en consideración las restricciones que emanan de las leyes en cuestión para lo cual agregamos el siguiente Anexo 1.

Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo y no dudando de haberle atendido su solicitud.

Folio	Puesto asignado	Nombre	Grado académico
1	Presidente	Miguel Ángel Martínez Merlín	Profesor Educación Primaria
2	Sindico	Angélica García Pérez	Maestria en Administración de Instituciones Educativas
3	Reg. De Educación y Des. Ambiental	Araceli Hernández Matadamas	Lic. En Ciencias Políticas y Sociales
4	Reg. De Obra y desarrollo urbano	Cinthya Hernández Bautista	Lic. Sociología
5	Reg. De Vialidad y Transporte	Felipe Arturo Bautista	Lic. En Psicología
6	Reg. Deporte y Salud	Iván Joel Martínez Reyes	Lic. En Derecho
7	Reg. Hacienda y Mercados	Enrique Ayala Martínez	Lic. En ciencias y técnicas de la comunicación
8	Secretaria Municipal	Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín	Lic. En Derecho
9	Tesorero	Mario Eduardo García Santiago	Profesor Educación Primaria
10	Dirección de casa de cultura	Manuel Ramírez Miguel	Profesor en Educación Primaria
11	Dirección de desarrollo económico	Diana Montaña Clemente	Lic. En Gestión cultural
12	Dirección de Arte y Cultura	Omar Eli Pérez Pérez	Lic. En Comunicación y Lic. Artes plásticas y visuales
13	Alcalde	Mario Arturo H.	Lic. En enseñanzas de Idiomas
14	Director de Desarrollo Ambiental	Carlos Cerqueda Ángeles	Mtro. en planif. Desarrollo empresas y des. regional
15	Director de Educación	Eliot Ramírez López	Lic. En Derecho
16	Dirección de agencias y colonias	Jaime Cerqueda Domínguez	Secundaria técnica
17	Dir. Tec. de planeación y supervisión de obra	Diego Hamir Hernández Castillo	Ingeniero Civil
18	Dirección de Obras	Socorro Leticia Espinoza	Técnico en Administración empresas
19	Dirección de Vialidad	Carlos Eduardo Matías Mendoza	Lic. En Administración de empresas
20	Dirección de Panteones	Laura de la Rosa Zavala	Profesora de educación Primaria
21	Dirección de salud	Manuel de Jesús Díaz Valle	Gestor Farmacéutico
22	Dirección de deportes	Eric Cervantes Ruiz	Lic. En Educación Física
23	Dirección de Turismo	Teresita De Jesús Carrasco	Cocinera tradicional certificada
24	Dirección de comunicación social	Rosa Isela Martínez Bautista	7 Semestre en Lic. en Comunicación
25	Unidad Transparencia	Michel López Carrasco	Lic. En Criminología
26	Dirección de la policía	G. Hernández M.	Lic. En Derecho
27	Dirección protección civil	Miguel Oswaldo Parada Ayuso	Bombero certificado
28	Director de Desarrollo Agro.	Roque José María Montaña Bautista	Médico Veterinario Zootecnista

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Debido a que es una respuesta general y no específica, las autoridades al parecer se burlan de las solicitudes que se realizan, en la forma de contestar son burdas y son respuestas que no cumplen con la función de informar a la ciudadanía tal pareciera que se burla...”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha cinco de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0119/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio suscrito por el presidente municipal constitucional de la villa de ETLA, presentó escrito de alegatos.

SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha quince de marzo del año en curso,

mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0119/2023/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava R.R.A.I./0919/2022/SICOM Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar por parte de esta ponencia si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por principio de cuentas, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

La información pública, en consecuencia, se debe de entender que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, derivado del ejercicio de la función pública o que cuenta con financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados y puesta a disposición de los particulares para su consulta. Por su parte la información privada es inviolable porque corresponde a su esfera de la privacidad, con y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, de incumbencia solo para la persona que la produce o la posee; no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública es accesible a todo aquel que la solicite.

Ahora bien, al momento de formular su respuesta inicial y sus alegatos el sujeto obligado es aceptable que los mismos cumplan con la debida fundamentación del caso; esto es que debe entenderse que deben de contener los preceptos legales aplicables al caso.

Siendo aplicable al caso en estudio la jurisprudencia en materia administrativa, emitida por los tribunales colegiados de circuito, octava época contenida en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que bajo el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Expone: "De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona,

propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Ahora bien, respecto de los alegatos su función consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

Cabe hacer mención, que al formular alegatos el sujeto obligado, los mismos deben de ser tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con la reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1997, se dispuso que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la omisión del estudio de los alegatos debe ser motivo para que se otorgue el amparo al quejoso, *sólo cuando tal omisión le cause un perjuicio*, lo que no ocurre cuando los alegatos se limitaron a reiterar los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas; en cambio, cuando en ellos se controvierten argumentos de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la parte contraria "sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente el fallo, dicte otro en que

se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".

Por último, dentro del juicio de amparo se ha considerado con razón que cuando en los alegatos se aducen causas de improcedencia, el juzgador de amparo sí debe analizar en su sentencia tales causas, conforme a lo que dispone el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.² Este razonamiento se debe aplicar por analogía a los alegatos en los procesos civiles en sentido amplio, cuando en ellos se cuestione el cumplimiento de los *presupuestos procesales*, pues en sentido estricto las causas de improcedencia en el amparo no son sino el incumplimiento de los presupuestos procesales propios de ese juicio. También en el proceso civil en sentido amplio (procesos no penales) el juzgador, por regla general, sí tiene el deber de analizar de oficio el cumplimiento de tales presupuestos.

Ahora bien, entrando al análisis del contenido de la solicitud de información planteada en forma inicial por el recurrente tenemos que respecto a los requerimientos de la solicitud de información:

Se tiene que formula cinco preguntas a su solicitud de información, siendo la inicial la siguiente:

1. Me proporcione copia certificadas de la resolución de Juicio que se llevó en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca JDC/742/2022

Siendo la Respuesta inicial la siguiente:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca; me permito comunicarle que dicha información podrá solicitarla con la Lic. Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín, con el carácter de secretaria Municipal de Villa de Etla, Oaxaca.

Ahora bien, en vía de alegatos la respuesta fue la siguiente:



Con respecto a petición marcada como el número 1 y 2 se puede concluir lo siguiente:

- I. Con fecha nueve de septiembre, la C. Cinthya Hernández Bautista, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la obstrucción del cargo como Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de la Villa de Etla, así como violencia política en razón de género, la cual atribuyó a diversas autoridades de municipio en cita.
- II. Dicho medio de impugnación el cual se radicó con la clave de expediente JDC/742/202 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia el veintidós de noviembre donde declaró entre otras cuestiones, existente la obstrucción del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Director Técnico de Planeación, Supervisión de Obras Públicas y Ordenamiento Urbano, todos del H. Ayuntamiento de Villa de Etla Oaxaca, relacionada con el desempeño del cargo que ostenta la C. Cinthya Hernández Bautista.
- III. El siete y nueve de diciembre, se recibieron en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las demandas y demás documentación que fueron remitidas por la autoridad responsable. Dicha Sala ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6958/2022 y SX-JE-219/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.
- IV. Mediante sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala resolvió modificar la sentencia impugnada, revocando la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género decretada por el Tribunal local, dejando insubsistente y sin efectos todos los actos ordenados y derivados de la determinación del Tribunal local, sin embargo, dejó intocado lo relativo a las omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la Regidora Cinthya Hernández

Bautista.

- V. Previo a la resolución de la Sala Regional Xalapa, la autoridad municipal, tuvo a bien rendir su informe en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dando contestación a cada uno de los oficios suscritos por la Regidora y remitidos a distintas áreas del Ayuntamiento. Sin embargo pese al cambio de situación jurídica dentro del expediente donde la Sala Regional dejó sin efectos cada una de las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha de desahogado los presentes alegatos, el Órgano Jurisdiccional no se ha pronunciado al respecto.
- Ahora bien, dentro de la contestación a la solicitud formulada por la C. Claudia Pérez se informó con respecto a este punto, que acudiera por conducto de la Secretaría Municipal a solicitar copia del expediente de número JDC/742/2022, ya que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Sin embargo, dada las constancias que integran el expediente, dificultan al solicitante extenderle la totalidad del asunto en cuestión, por ende la respuesta dada al solicitante se sujetó en dichos términos, para compareciera y darle a conocer las dimensiones que reviste la solicitud formulada.

- Por otro lado, del antecedente del expediente enunciado con anterioridad, se desprende que aún no ha causado estado el asunto dictado en sede jurisdiccional, por ello y de conformidad al artículo 113 fracción XI del ordenamiento citado con anterioridad, podrá clasificarse como reservada la información cuando **vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**; dadas las razones expuestas, el Comité de Transparencia de este Órgano Garante, realizará la sesión correspondiente para reservar dicha información.

Como se constata del contenido de la respuesta inicial y de la respuesta en vía de alegatos, es evidente que resulta fundado el motivo de agravio expresado por la parte recurrente, lo anterior toda vez que como se

desprende del texto antes citado, para el sujeto obligado las copias solicitadas tienen la categoría de información reservada, pero sin que exista una declaración de reserva elaborada por su comité de transparencia, aun cuando indica que dicho comité realizara la sesión correspondiente para elaborar el acta respectiva.

En este sentido, se tiene por **NO** atendida la información requerida en el numeral uno de la solicitud de información y, por ende, resulta necesario que el sujeto obligado de cumplimiento con la Ley de la materia y sea proporcionada a la parte recurrente la copia certificada de la resolución del juicio JDC/742/2022.

Cabe hacer mención que no debe existir impedimento legal alguno para obsequiar el punto número uno de la solicitud del recurrente por parte del sujeto obligado, lo anterior toda vez que existe una versión pública emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su página electrónica y en consecuencia debe proporcionársele al recurrente en esos términos, así mismo se puede consultar dicha resolución en el siguiente link

<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-742-2022.pdf>

2. Me informe las acciones que realizaron para el cumplimiento de la sentencia

Respuesta inicial:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca; me permito comunicarle que dicha información podrá solicitarla con la Lic. Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín, con el carácter de Secretaria Municipal de Villa de Etla, Oax.

En vía de alegatos, el sujeto obligado proporciona la siguiente respuesta:

- El solicitante ahora recurrente, en sus agravios manifiesta que la información entregada es una respuesta general, puesto que menciona que no fue específica y que no cumple la función de informar a la ciudadanía, sin embargo, **resulta preponderante hacer énfasis que, en la solicitud de inicio en ningún momento refiera la pormenorización en cuanto al alcance de su solicitud, por lo consiguiente este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.**



- V. **Previo a la resolución de la Sala Regional Xalapa, la autoridad municipal, tuvo a bien rendir su informe en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dando contestación a cada uno de los oficios suscritos por la Regidora y remitidos a distintas áreas del Ayuntamiento. Sin embargo pese al cambio de situación jurídica dentro del expediente donde la Sala Regional dejó sin efectos cada una de las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha de desahogado los presentes alegatos, el Órgano Jurisdiccional no se ha pronunciado al respecto.**

En este sentido, se tiene por atendida la información requerida en el numeral dos de la solicitud de información, lo anterior tomando en consideración que hasta el momento no ha causado ejecutoria la resolución de la sala regional de Jalapa y como consecuencia hasta que eso suceda tendrá efectos jurídicos lo que se determine en dicha sentencia. Por lo que se tiene por cumplido con lo requerido por la parte recurrente en cuanto a este punto de la solicitud de información.

3. Informe los horarios de atención de todas las áreas adscritas al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá.

Respuesta inicial:

• **HORARIOS DE ATENCIÓN DE LAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO:**

Los horarios de atención de lunes a viernes: 9:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.

El horario de atención del día sábado es de: 9:00 a 14:00 horas.

Analizando la respuesta otorgada a la parte recurrente, en este punto a criterio de esta ponencia, se tiene por atendida la información requerida en el numeral tres de la solicitud de información.

4. Me proporcione el nombre completo de los titulares de cada una de las áreas del Ayuntamiento.

Respuesta inicial



ANEXO 1 REGIDURIAS		
NOMBRE:	CARGO:	NIVEL ACADÉMICO:
ENRIQUE AYALA MARTINEZ.	REGIDOR DE HACIENDA Y MERCADOS.	LICENCIATURA
CINTHYA HERNÁNDEZ BAUTISTA.	REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	LICENCIATURA
ARACELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.	REGIDORA DE EDUCACIÓN DE DESARROLLO AMBIENTAL.	LICENCIATURA
FELIPE ARTURO BAUTISTA CRUZ	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.	LICENCIATURA
IVAN JOEL MARTÍNEZ REYES	REGIDOR DE SALUD Y DEPORTES.	LICENCIATURA
DIRECCIONES		
MANUEL RAMÍREZ MIGUEL	CASA DE LA CULTURA	PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA
DIANA MONTAÑO CLEMENTE	DESARROLLO ECONÓMICO	LICENCIATURA
OMAR ELI PÉREZ	ARTE Y CULTURA	LICENCIATURA
CARLOS CERQUEDA ANGELES	DESARROLLO AMBIENTAL	MAESTRIA
ELIOT RAMÍREZ LOPEZ	EDUCACIÓN	LICENCIATURA
JAIME CERQUEDA DOMINGUEZ	AGENCIAS Y COLONIAS	SECUNDARIA TÉCNICA
SOCORRO LETICIA ESPINOZA LOPEZ	DIRECTORA DE OBRAS	MEDIA SUPERIOR
DIEGO HAMIR HERNANDEZ CASTILLO	DIRECTOR TÉCNICO DE PLANEACION Y SUPERVISION DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO URBANO	INGENIERIA
CARLOS EDUARDO MATIAS MENDOZA	VIALIDAD	CUARTO SEMESTRE DE LICENCIATURA
LAURA DE LA ROSA ZAVALA	PANTEONES	LICENCIATURA
MANUEL DE JESUS DÍAZ VALLE	SALUD	SEGUNDO SEMESTRE DE LICENCIATURA
ERICK CERVANTES RUIZ	DEPORTES	LECENCIATURA
TERESITA DE JESUS CARRASCO	TURISMO	LICENCIATURA
ROSA ISELA MARTÍNEZ BAUTISTA	COMUNICACIÓN SOCIAL	SEPTIMO SEMESTRE DE LICENCIATURA
MICHELLE LÓPEZ CARRASCO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	LICENCIATURA
GERMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	POLICIA MUNICIPAL	LICENCIATURA
MIGUEL OSWALDO PARADA AYUSO	PROTECCION CIVIL	BOMBERO CERTIFICADO

Respuesta en vía de alegatos:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.

Analizando las respuestas otorgadas a la parte recurrente, a criterio de esta ponencia, se tiene por atendida la información requerida en el numeral cuatro de la solicitud de información

5. Me informe el nivel escolar de cada uno de los directores y regidores del Ayuntamiento de la Villa de Etla,

Respuesta inicial:

Se proporcionó el siguiente cuadro:



H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ETLA

SINDICATURA

· CONSTRUYENDO LA ESPERANZA ·

ANEXO 1

Folio	Puesto asignado	Nombre	Grado académico
1	Presidente	Miguel Ángel Martínez Merlín	Profesor Educación Primaria
2	Sindico	Angélica García Pérez	Maestría en Administración de Instituciones Educativas
3	Reg. De Educación y Des. Ambiental	Araceli Hernández Matadamas	Lic. En Ciencias Políticas y Sociales
4	Reg. De Obra y desarrollo urbano	Cinthy Hernández Bautista	Lic. Sociología
5	Reg. De Vialidad y Transporte	Felipe Arturo Bautista	Lic. En Psicología
6	Reg. Deporte y Salud	Iván Joel Martínez Reyes	Lic. En Derecho
7	Reg. Hacienda y Mercados	Enrique Ayala Martínez	Lic. En ciencias y técnicas de la comunicación
8	Secretaria Municipal	Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín	Lic. En Derecho
9	Tesorero	Mario Eduardo García Santiago	Profesor Educación Primaria
10	Dirección de casa de cultura	Manuel Ramírez Miguel	Profesor en Educación Primaria
11	Dirección de desarrollo económico	Diana Montaña Clemente	Lic. En Gestión cultural
12	Dirección de Arte y Cultura	Omar Eli Pérez Pérez	Lic. En Comunicación y Lic. Artes plásticas y visuales
13	Alcalde	Mario Arturo H.	Lic. En enseñanzas de Idiomas
14	Director de Desarrollo Ambiental	Carlos Cerqueda Ángeles	Mtro. en planif. Desarrollo empresas y des. regional
15	Director de Educación	Eliot Ramírez López	Lic. En Derecho
16	Dirección de agencias y colonias	Jaime Cerqueda Domínguez	Secundaria técnica
17	Dir. Tec. de planeación y supervisión de obra	Diego Hamir Hernández Castillo	Ingeniero Civil
18	Dirección de Obras	Socorro Leticia Espinoza	Técnico en Administración empresas
19	Dirección de Vialidad	Carlos Eduardo Matías Mendoza	Lic. En Administración de empresas
20	Dirección de Panteones	Laura de la Rosa Zavala	Profesora de educación Primaria
21	Dirección de salud	Manuel de Jesús Díaz Valle	Gestor Farmacéutico
22	Dirección de deportes	Eric Cervantes Ruiz	Lic. En Educación Física
23	Dirección de Turismo	Teresita De Jesús Carrasco	Cocinera tradicional certificada
24	Dirección de comunicación social	Rosa Isela Martínez Bautista	7 Semestre en Lic. en Comunicación
25	Unidad Transparencia	Michel López Carrasco	Lic. En Criminología
26	Dirección de la policía	G. Hernández M.	Lic. En Derecho
27	Dirección protección civil	Miguel Oswaldo Parada Ayuso	Bombero certificado
28	Director de Desarrollo Agro.	Roque José María Montaña Bautista	Médico Veterinario Zootecnista

En vía de alegatos se proporcionó la siguiente información:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- El solicitante ahora recurrente, en sus agravios manifiesta que la información entregada es una respuesta general, puesto que menciona que no fue específica y que no cumple la función de informar a la ciudadanía, sin embargo, **resulta preponderante hacer énfasis que, en la solicitud de inicio en ningún momento refiera la pormenorización en cuanto al alcance de su solicitud, por lo consiguiente este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.**
- De igual manera es necesario puntualizar que, **al impugnar la veracidad de la información proporcionada en este medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Analizando las respuestas otorgadas a la parte recurrente, a criterio de esta ponencia, se tiene por atendida la información requerida en el numeral cinco de la solicitud de información

Cabe hacer mención que, de conformidad con diversos criterios emanados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información, no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, y por ende, no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejerció la parte Recurrente, lo anterior toda vez que si bien es cierto proporcione la información requerida en cuanto a los puntos números tres, cuatro y cinco de su solicitud, no menos cierto es no proporcione la información en cuanto los numerales uno y dos de la solicitud; para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere: **“Congruencia y exhaustividad”**.

Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se tiene parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el recurso de inconformidad, al haber proporcionado el sujeto obligado la información relativa a los numerales tres, cuatro y cinco de la solicitud de información, más no así, la información requerida en los numerales uno y dos de la misma solicitud de información, por lo que, resulta necesario **ORDENAR** que el sujeto obligado **MODIFIQUE** su respuesta y proporcione la información solicitada por el recurrente en cuanto a la pregunta número uno de su solicitud en forma y términos de la ley de transparencia.

QUINTO. DECISIÓN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de proporcionarle la información requerida en la pregunta número uno de la solicitud de información registrada con el folio 201960623000009.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de proporcionarle la información requerida en el punto uno de la solicitud de información registrada con el folio 201960623000009.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días

hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0119/2023/SICOM